



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1042-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 895-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 895-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CARTOTEK S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA CAMPOY
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : PAPEL
MATERIAS : ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
NO PELIGROSOS
ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS
PELIGROSOS
CUMPLIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS
PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Cartotek S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (ii) No acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en su planta, toda vez que estos se encontraron dispuestos sobre el suelo, mezclados y sin contenedores con tapas ni debidamente rotulados; conducta que vulnera lo dispuesto en los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (iii) Excedió el Límite Máximo Permissible para el rubro papel para las actividades de industria en curso en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (mg/l) en el punto de control identificado como EFLU-1 correspondiente al punto de descarga final al alcantarillado público del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2012; conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.

Asimismo, en calidad de medidas correctivas se ordena a Cartotek S.A. que cumpla lo siguiente:

- (i) Acondicionar el almacén central para residuos peligrosos con las siguientes condiciones: sistema de drenaje ante posibles derrames o fugas de líquidos residuales, sistema contra incendios, señalización, entre otros, conforme lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.

- (ii) Implementar contenedores debidamente rotulados para residuos sólidos no peligrosos y ubicarlos en las áreas administrativas y en las zonas de

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20303575236.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1042-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 895-2014-OEFA/DFSAI/PAS

producción, a fin de lograr un adecuado acondicionamiento, almacenamiento y segregación de cada tipo de residuo no peligroso, conforme lo establecido en los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Plazo: Veinte (20) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.

- (iii) *Capacitar al personal responsable del manejo de residuos en cuanto a la adecuada segregación, almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos generados en la Planta Campoy de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. La capacitación debe estar a cargo de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.*

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de octubre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la Planta Campoy de titularidad de Cartotek S.A. (en adelante, Cartotek), ubicada en la calle 11, Mz. LL, Lote 6, urbanización Los Cipreses de Campoy, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima. Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 28 de febrero del 2013² y analizados en el Informe N° 0024-2013-OEFA/DS-IND (en adelante, el Informe de Supervisión)³.
2. El 28 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 0198-2014-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 503-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de agosto

² Folios 28 y 29 (reverso) del Informe N° 0024-2013-OEFA/DS-IND contenido en el CD que obra a folio 8 del Expediente.

³ Contenido en el CD que obra a folio 8 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 8 del Expediente.



del 2015⁵ y notificada el 2 de setiembre del 2015⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Cartotek, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Presunta norma incumplida y la que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Cartotek S.A. no contaría en la Planta Campoy con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. • Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	<ul style="list-style-type: none"> • Inciso 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	1. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal. 2. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
2	Cartotek S.A. no habría acondicionado ni almacenado adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que estos residuos se habrían encontrado dispuestos sobre el suelo, mezclados y sin contenedores que cuenten con tapas y estén debidamente rotulados.	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 10° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM • Literal a) del Inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	Inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	1. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, 2. Multas de 0.5 a 20 UIT.
3	Cartotek S.A. habría excedido el Límite Máximo Permisible para el rubro papel para las actividades de industrias en curso en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (mg/l) en el punto de control identificado como EFLU-1	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. 	<ul style="list-style-type: none"> • Numerales 1 ó 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, 	1. Amonestación. 2. Multa (hasta 30 UIT)

⁵ Folios 15 al 27 del Expediente.

⁶ Folio 28 del Expediente.



correspondiente al punto de descarga final al alcantarillado público del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2012.	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 4° del Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE. • Literal c) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. 	<p>aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI 	
---	--	---	--

4. El 30 de setiembre del 2015, Cartotek presentó su escrito de descargos, dirigido a la Dirección de Supervisión. Mediante Memorándum N° 4871-2015-OEFA/DS del 6 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión remitió a la DFSAI el referido escrito, en el cual Cartotek alega lo siguiente⁷:

Hecho imputado N° 1: Cartotek S.A. no contaría con un almacén central para residuos sólidos peligrosos

- (i) En cumplimiento del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), Cartotek ha implementado un almacén central para almacenar temporalmente los residuos sólidos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, el cual cumple con las especificaciones requeridas por dicha norma. Al respecto, se adjunta al escrito de descargos el panel fotográfico del almacén implementado⁸.

⁷ Folios 30 al 73 del Expediente. Mediante Proveído N° 1 se le otorgó plazo a Cartotek a fin de que subsane las omisiones incurrida en su escrito de descargos —falta de consignación de RUC, de determinación de domicilio procesal y de presentación de poderes y DNI del representante—. Dentro del plazo otorgado, las omisiones fueron subsanadas.

⁸ Folios 32 al 35 del Expediente.



Hecho imputado N° 2: Cartotek S.A. no habría acondicionado ni almacenado adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos

- (ii) En cumplimiento de los Artículos 38° y 41° del RLGRS, Cartotek ha implementado áreas de almacenamiento intermedio de residuos sólidos no peligrosos, los cuales están conformados por pequeños contenedores de colores que están debidamente señalizados y distribuidos en las áreas de producción y oficinas administrativas. La planta cuenta con un área destinada al almacenamiento temporal de los residuos sólidos no peligrosos, compuesta por un contenedor metálico rectangular (3,5m x 2,2m x 1,4m), que almacena de manera general aquellos residuos industriales no peligrosos acopiados en las áreas de almacenamiento intermedio. Adjunta el panel fotográfico del área destinada al almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos⁹.
- (iii) Ha realizado una capacitación sobre manejo adecuado de residuos sólidos dirigida a todos sus trabajadores. Adjunta la relación de asistentes a la capacitación, así como los documentos que acreditan los conocimientos del instructor a cargo de la capacitación en el tema desarrollado.

Hecho imputado N° 3: Cartotek S.A. habría excedido el Límite Máximo Permissible (LMP) para el rubro papel para las actividades de industrias en curso en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) (mg/l) en el punto de control identificado como EFLU-1 correspondiente al punto de descarga final al alcantarillado público del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2012

- (iv) Presentó el Informe de Ensayo N° 0915-220-EP correspondiente al monitoreo de efluentes industriales realizado el 5 de setiembre del 2015, en el cual se observa que el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (mg/l) se encuentra por debajo del LMP aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE. Precisa que los resultados obtenidos sobrepasan los Valores Máximos Admisibles estipulados en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVENDA.
- (v) Agregó que viene evaluando la posibilidad de implementar un nuevo sistema de tratamiento de efluentes industriales a fin de que los mismos se descarguen al alcantarillado con un nivel de concentración que cumpla lo establecido en la normativa ambiental, para lo cual ha solicitado propuestas técnicas y económicas, las cuales se adjuntan al escrito de descargos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Cartotek contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos (Hecho imputado N° 1).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Cartotek acondicionó y almacenó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en su planta (Hecho imputado N° 2).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Cartotek cumplió con el LMP para el rubro papel para las actividades de industrias en curso en el parámetro SST (mg/l) en el punto de control identificado como EFLU-1 correspondiente al punto de descarga final al alcantarillado público del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del 2012 (Hecho imputado N° 3).

⁹ Folios 39 y 40 del Expediente.



- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Cartotek.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas en la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas, así como la Reincidencia.
8. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50 % (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y



¹⁰ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹¹.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
10. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹² y en el TUO del RPAS del OEFA.

¹¹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas en la gradación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

¹² Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



IV. MEDIOS PROBATORIOS

13. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Acta de Supervisión del 28 febrero del 2013	Documento suscrito por el personal de Cartotek y la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos de la supervisión realizada a la planta Campoy el 28 de febrero del 2013.	Imputaciones N° 1, 2 y 3
2	Informe N° 0024-2013-OEFA/DS-IN, elaborado por la Dirección de Supervisión el 13 de junio del 2013	Documento que contiene los resultados de la supervisión regular efectuada el 28 de febrero del 2013 en las instalaciones de la planta Campoy.	Imputaciones N° 1, 2 y 3
3	Informe Técnico Acusatorio N° 0198-2014-OEFA/DS	Documento que describe los hechos detectados durante la supervisión regular del 28 de febrero del 2013.	Imputaciones N° 1, 2 y 3
4	Fotografías N° 41 del Informe de Supervisión	Se observa que residuos peligrosos como aceites y lubricantes usados se almacenan conjuntamente con productos en uso y están dispuestos sobre piso de concreto, carentes de dique de contención y canaletas para caso de derrames; y no se encuentran rotulados.	Imputación N° 1
5	Fotografías números 3 y 4 del Informe de Supervisión.	Se observa que en el punto de acopio central de residuos sólidos los contenedores han sido rebasados en su capacidad acumulándose los residuos alrededor de dichos contenedores.	Imputación N° 2
6	Fotografías números 38 y 39 del Informe de Supervisión	Se observan residuos contenidos en sacos big bag excediendo su capacidad y el patio interno con piso de tierra donde se almacenan productos terminados, residuos plásticos, sacos con tetrapack y chatarra.	Imputación N° 2
7	Fotografía N° 40 del Informe de Supervisión	Se observan residuos metálicos junto a cartones y bolsas con tetrapack. Asimismo, se aprecian las condiciones de almacenamiento que pueden constituirse en foco de proliferación de vectores	Imputación N° 2



		(roedores, moscas).	
8	Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Campoy (Capítulo V, Acápite 5.4)	Se observa el compromiso de Cartotek de implementar una codificación de colores para residuos sólidos generados por la actividad desarrollada.	Imputación N° 2

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión regular efectuada por la Dirección de Supervisión.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁴.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. En ese sentido, el Acta de Supervisión del 28 de febrero del 2013, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar otros medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Cartotek contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos

V.1.1 Marco normativo aplicable

18. El almacenamiento central es definido por la Décima Disposición Complementaria,

¹³ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁴ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzandi, 2009, p. 480).



Transitoria y Final de la LGRS¹⁵ como aquel lugar o instalación donde se consolidan y acumulan temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

19. Son obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal: (i) manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS, y; (ii) almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este, de conformidad al Numeral 5 del Artículo 25° de RLGRS¹⁶.
20. El Artículo 40° del RLGRS¹⁷ establece que el almacén central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y en su interior debe contar con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
21. Por lo expuesto, Cartotek se encontraba en la obligación de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo previsto en el Numeral 5 del

¹⁵ **Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos**
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

¹⁶ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)

¹⁷ **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**
Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;

2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este."



Artículo 25° y en el Artículo 40° del RLGRS.

V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

- 22. Durante la supervisión efectuada el 28 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión constató que Cartotek no contaba con un almacén central para los residuos peligrosos generados en la Planta Campoy, los cuales eran almacenados en el mismo ambiente de las máquinas formadoras de cartón (área de producción), conforme se detalla en el Informe de Supervisión¹⁸.
- 23. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio¹⁹ la Dirección de Supervisión concluyó que Cartotek no contaba con una instalación para el almacenamiento de sus residuos peligrosos, los cuales se encontraban acopiados en diferentes puntos de la planta industrial.
- 24. La Dirección de Supervisión sustentó lo señalado en la fotografía N° 41 del Informe de Supervisión²⁰, en cual se observa que el administrado estaba almacenando los residuos peligrosos generados en la planta, tales como aceites y lubricantes, en un área junto a productos en uso y de manera inadecuada. Dicha fotografía se presenta a continuación:

¹⁸ Folios 17 y 18 del Informe N° 0024-2013-OEFA/DS-IND:

***5. PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS**

N°	HALLAZGOS
03	<i>No tienen almacén central de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Tienen un punto de acopio de residuos no peligrosos que se encontró rebasado en su capacidad de almacenamiento, almacén entremezclados productos terminados, residuo plástico, sacos con tetrapack y chatarra sin ningún orden definido. <u>Los residuos peligrosos son acopiados en el mismo ambiente en que están las máquinas formadoras de cartón, no están separados a una distancia adecuada del área de producción.</u> Los baldes de lubricantes y aceites usados se encuentran en un área que no está cercada, no cuenta con un sistema de drenaje ni tratamiento de lixiviados y no están señalizados (...).</i>
04	<i>El almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos del administrado CARTOTEK S.A. los baldes de lubricantes y aceites usados se encuentran mezclados con productos en uso, por lo que no se encuentran adecuadamente segregados. (...)</i>

(...)
(Negrilla agregada)



¹⁹ Folio 7 del Expediente:

***CONCLUSIONES**

(...)
51. Respecto al almacén central de residuos sólidos, se ha verificado que el administrado CARTOTEK S.A. no cuenta con una instalación apropiada para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos se encuentran almacenados en diferentes puntos de su planta industrial (...).
(Negrilla agregada)

²⁰ Folio 17 del Informe N° 0024-2013-OEFA/DS-IND.

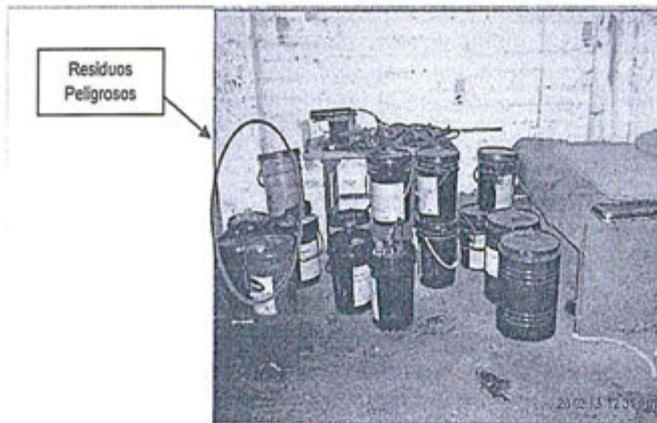


Foto 41. Los residuos peligrosos (aceites, lubricantes usados) se almacenan conjuntamente con productos en uso y están dispuestos sobre piso de concreto carentes de dique de contención, canaletas para caso de derrames así como no se encuentran rotulados.

25. De acuerdo a los medios probatorios indicados, se concluye que Cartotek no contaba con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos, razón por la cual estos se encontraban almacenados en diversos puntos de la planta industrial de manera inadecuada.
26. Cartotek señaló que en cumplimiento del Artículo 40° del RLGRS ha implementado un almacén central para almacenar temporalmente los residuos sólidos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, el cual cumple con las especificaciones requeridas por dicha norma. Para acreditar lo señalado, remitió las fotografías números 1 y 2 como Anexo N° 1²¹.
27. De los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que Cartotek no contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos en la Planta Campoy. Esta conducta vulnera las obligaciones establecidas en el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS. Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cartotek respecto de este extremo.
28. Con relación a la subsanación alegada por Cartotek, el Artículo 5° del TUO del RPAS señala que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*²². En tal sentido, la subsanación posterior del hallazgo verificado el 28 de febrero del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no contar con el almacén central. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenarle una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

²¹ Folios 37 y 38 del Expediente.

²² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

**V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Cartotek acondicionó y almacenó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en su planta****V.2.1 Marco normativo aplicable: Manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos**

29. El Artículo 10° del RLGRS²³ establece como obligación del generador de residuos sólidos acondicionar en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
30. Asimismo, el Artículo 38° del RLGRS²⁴ precisa que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Esto implica que los recipientes deben, entre otras cosas, ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
31. El Numeral 28 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)²⁵ define a la segregación como la acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial. El Artículo 55° del RLGRS²⁶ señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.
32. Cartotek se encontraba en la obligación de realizar un adecuado acondicionamiento

²³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

²⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
- (...).

²⁵ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

28. SEGREGACIÓN

Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.

²⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 55.- Segregación de residuos

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.



de los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Campoy, considerando sus características físicas, químicas y biológicas; y en dispositivos de almacenamiento adecuados.

V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

- 33. Durante la visita de supervisión realizada el 28 de febrero del 2013 a la Planta Campoy, la Dirección de Supervisión observó que el punto de acopio central de residuos se encontraba colmado en su capacidad y que no se realizaba una adecuada segregación de residuos sólidos, conforme se consignó en el Acta de Supervisión27.
34. En los hallazgos números 2 y 4 del Informe de Supervisión se indicó que Cartotek no habría acondicionado ni almacenado los residuos sólidos no peligrosos de manera adecuada, ni habría dispuesto los residuos sólidos conforme a lo señalado en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) respecto a implementar una codificación de colores para los contenedores de residuos sólidos generados en la Planta Campoy28.
35. De manera complementaria, en el Informe Técnico Acusatorio29, la Dirección de Supervisión concluyó que Cartotek no con segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos, así como, no implementó la codificación de colores para los residuos sólidos30.

27 Folio 28 del Informe de Supervisión N° 0024-2013-OEFA/DS-IND:

Table with 2 columns: N° and HALLAZGOS. Row 4.1: El punto de acopio central de residuos se encuentra colmado de su capacidad de almacenamiento del contenedor. Row 4.5: En la planta no se realiza una adecuada segregación de residuos sólidos.

28 Folio 18 del Informe N° 0024-2013-OEFA/DS-IND:

Table with 2 columns: N° and HALLAZGOS. Row 02: No ha cumplido con el compromiso asumido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de implementar una codificación de colores para los residuos sólidos que consistirían de 55 galones con tapa. Row 04: El almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos del administrado CARTOTEK S.A. los baldes de lubricantes y aceites usados se encuentran mezclados con productos en uso, por lo que no se encuentran adecuadamente segregados.

29 Folio 6 reverso del Expediente:

*49. Respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), se ha verificado que el administrado CARTOTEK S.A. no ha cumplido con implementar una codificación de colores para los residuos sólidos generados por la actividad industrial desarrollada (...).
50. Respecto a la segregación y acondicionamiento de sus residuos sólidos, se ha verificado que el administrado CARTOTEK S.A. no segrega ni acondiciona adecuadamente sus residuos sólidos (...) no peligrosos, además los almacena mezclados en distintas zonas dentro de su planta industrial (...).*

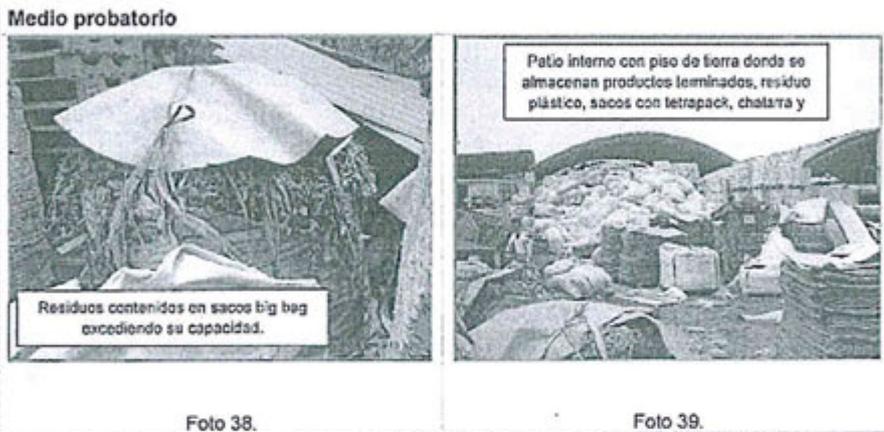
30 El compromiso del DAP al que se hace referencia consiste en contar con cilindros para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos, los cuales además, deben tener una codificación de colores por cada tipo de residuo.

Por Oficio N° 2908-2009-PRODUCE/DVMYPE-I-DGI-DAAI del 6 de mayo del 2009, la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria de PRODUCE aprobó el DAP de la Planta Campoy de titularidad de Cartotek. (Ver folio 34 del Informe N° 0024-2013-OEFA/DS-IND. Folio 13 del Expediente.)

Folio 14 del Expediente:
*Capítulo V
RESIDUOS SÓLIDOS



- 36. La Dirección de Supervisión sustentó los hechos detectados con las fotografías números 3, 4, 38, 39 y 40 del Informe de Supervisión³¹, tal como se aprecia a continuación:



Handwritten signature or mark.

(...)

5.4 ACTIVIDADES A DESARROLLAR PARA MEJORAR LA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

- Implementar una codificación de colores para residuos sólidos generados por la actividad desarrollada.

TIPO DE RESIDUO	FUENTE	DESCRIPCIÓN	TIPO DE COLOR
Residuos Domésticos	Oficinas Administrativas	Papeles, botellas de plásticos, etc.	
Residuos Metálicos	Taller de Mantenimiento	Piezas metálicas	
Residuos Peligrosos	Taller de Mantenimiento	Colillas de soldadura, trapos impregnados de mezclas oleosas, etc.	
	Área de Producción	Lodos provenientes directamente de la producción compuestos por arena, tierra, cinzas plásticas con contenido de materia orgánica entre otros.	

- Con esta codificación se habilitarán cilindros de 55gal con tapa donde se almacenarán temporalmente los residuos generados. (...). (Negrilla agregada).

³¹ Folios 5 y 16 del Informe de Supervisión N° 0024-2013-OEFA/DS-IND.





Foto 40. Condiciones de almacenamiento de residuos que pueden constituirse en foco de proliferación de vectores (roedores, moscas).

37. De los medios probatorios se advierte que los residuos sólidos no peligrosos encontrados en la planta Campoy —tales como cartones, bolsas, sacos con tetrapack, chatarra y residuos de plástico— se encontraban dispuestos sobre el piso y mezclados, lo que evidencia una inadecuada segregación y acondicionamiento de este tipo de residuos y, adicionalmente, la falta de implementación de contenedores que contaran con tapas conforme a lo señalado en su DAP. Asimismo, se aprecia la presencia de algunos contenedores de residuos no peligrosos sin rótulo y rebasados en su capacidad, ocasionando con ello que cierta cantidad de residuos se encontraran dispuestos sobre el suelo.
38. Cartotek señaló que en cumplimiento de los Artículos 38° y 41° del RLGRS ha implementado áreas de almacenamiento intermedio de residuos sólidos no peligrosos, los cuales están conformados por pequeños contenedores de colores que están debidamente señalizados y distribuidos en las áreas de producción y oficinas administrativas. Asimismo, indicó que la planta cuenta con un área destinada al almacenamiento temporal de los residuos sólidos no peligrosos, compuesta por un contenedor metálico rectangular (3,5m x 2,2m x 1,4m), que almacena de manera general aquellos residuos industriales no peligrosos acopiados en las áreas de almacenamiento intermedio. Para acreditar lo señalado remitió las fotografías números 3 y 4 como Anexo N° 2 de su escrito³².
39. Cartotek agregó que atendiendo al hallazgo manifestado y a la propuesta de medida correctiva formulada por el OEFA, el día 18 de setiembre del 2015 llevó a cabo una capacitación sobre manejo adecuado de residuos sólidos dirigida a todos sus trabajadores. Para acreditar lo indicado adjuntó el registro de asistencia a la capacitación, así como certificados otorgados al instructor a cargo de dicha capacitación, que acreditan su participación en cursos sobre manejo de residuos, como Anexo N° 3 de su escrito³³.
40. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que Cartotek no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en su planta toda vez que dichos residuos se encontraron dispuestos sobre el suelo, mezclados y sin contenedores con tapas ni debidamente rotulados. Esta conducta infringe lo establecido en los Artículos 10° y 38° del RLGRS. En ese sentido, corresponde declarar la responsabilidad de Cartotek por este extremo.
41. Se reitera lo señalado por el Artículo 5° del TUO del RPAS respecto a que el cese de

³² Folios 39 y 40 del Expediente.

³³ Folios 41 al 45 del Expediente.



la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por lo cual la subsanación posterior del hallazgo verificado el 28 de febrero del 2013 alegada por Cartotek no lo exime de su responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador alegada por el administrado, será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenarle una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

V.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Cartotek cumplió con el LMP para el rubro papel para las actividades de industria en curso en el parámetro SST (mg/l) en el punto de control identificado como EFLU-1 correspondiente al punto de descarga final al alcantarillado público del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del 2012

V.3.1 Marco legal aplicable

42. El Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el – Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera³⁴ (en adelante, RPADAIM) establece como obligación del titular de la industria manufacturera evitar e impedir que, como resultado de los vertimientos, descargas u otros, no se cumpla con los patrones ambientales.
43. De acuerdo al Artículo 3° del RPADAIM³⁵ se consideran patrones ambientales a las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la autoridad competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización, y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera, incluyendo a los LMP.
44. En ese sentido, Cartotek tiene la obligación de evitar e impedir que, como resultado de sus emisiones, vertimientos, descargas y disposición de desechos, no se cumplan con las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la autoridad competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera.

Límites Máximos Permisibles

45. Mediante Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE se aprobó el Reglamento que Aprueba los LMP y los Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel³⁶ (en adelante, Reglamento que aprueba los

³⁴ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)

2. Evitar e impedir que, como resultado de las emisiones, vertimientos, descargas y disposición de desechos, no se cumpla con los patrones ambientales, adoptándose para tal efecto las medidas de control de la contaminación que correspondan.

(...).

³⁵ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos:

(...)

Patrones Ambientales.- Son las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la Autoridad Competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera. Los Patrones Ambientales incluyen los Límites Máximos Permisibles de emisión.

³⁶ Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE





LMP y Valores Referenciales), el que es aplicable a todas las empresas nacionales o extranjeras, públicas o privadas con instalaciones existentes o por implementar, que se dediquen en el país a las actividades industriales manufactureras de producción de cemento, cerveza, curtiembre y papel.

46. El Artículo 4° del citado reglamento establece que tratándose de actividades en curso a la fecha de vigencia del decreto supremo, los LMP deberán ser cumplidos en un plazo no mayor de cinco (5) años, que excepcionalmente podrá ser extendido por un plazo adicional no mayor de dos (2) años, en los casos en los cuales los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental prioricen acciones destinadas a promover métodos de prevención de la contaminación y respondan a los objetivos de protección ambiental contenidos en las Guías de Manejo Ambiental.
47. Asimismo, en los Anexos 1 y 2 del reglamento³⁷ se determina lo siguiente:
- Los LMP de efluentes para Alcantarillado y Aguas superficiales de las Actividades de Cemento, Cerveza, Papel y Curtiembre.
 - Los Valores Referenciales de efluentes para Alcantarillado y Aguas Superficiales de las Actividades en curso de los subsectores Curtiembre y Papel.
48. Cartotek inició sus actividades el 11 de abril de 1996, por lo que corresponde considerar los valores establecidos para las **actividades industriales en curso**.³⁸
49. Cartotek, en su calidad de titular de actividades de la industria manufacturera, se encuentra obligado a cumplir con los LMP, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 6° del RPADAIM.

V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3

50. Durante la supervisión regular realizada el 28 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión requirió a Cartotek determinada documentación (como el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2012) con el fin de verificar que los resultados obtenidos no excedan los valores de los parámetros

Artículo 3.-Límites Máximos Permisibles (LMP) y Valores Referenciales

Aprobar los Límites Máximos Permisibles (LMP) y Valores Referenciales aplicables por la Autoridad Competente, a las actividades industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel, en los términos y condiciones que se indican en el Anexo 1, Anexo 2 y Anexo 3 del mencionado reglamento.

Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

Anexo 1

Límite Máximo Permissible de efluentes para Aguas superficiales de las Actividades de Cemento, Cerveza, Papel y Curtiembre.

(...)

* **En curso:** Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, papel y curtiembre que a la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo se encuentran operando.

** **Nueva:** Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, papel y curtiembre que se inicien a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo.

Anexo 2

Valores referenciales de efluentes para Alcantarillado y Aguas Superficiales de las Actividades en curso de los subsectores Curtiembre y Papel.

(...)

* **En curso:** Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores curtiembre y papel que a la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo se encuentran operando.

³⁸ La fecha de inicio de actividades está señalada en la Resolución Subdirectorial N° 503-2015-OEFA/DFSAI/PAS, en la cual se indica que la misma se obtuvo del Informe de Supervisión, así como de la búsqueda en línea de la Consulta de RUC de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT.



contenidos en el Anexo 1 para actividades en curso del Reglamento que aprueba los LMP y Valores Referenciales.

51. La conclusión a la que arribó la Dirección de Supervisión luego de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2012 se observa en el Hallazgo N° 5 del Informe de Supervisión, el cual señala lo siguiente³⁹:

"(...)

5. PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS

N°	HALLAZGOS
05	De la revisión de los análisis de laboratorio del informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2012: El parámetro Sólido Suspendido Total (10 180 mg/L) ha superado en 918% al LMP establecido en el D.S. 003-2002-PRODUCE (1 000 mg/L).

(...)"

(Negrilla agregada).

52. Al realizar la comparación de dicho resultado con el valor correspondiente al LMP para el rubro papel para las actividades de industrias en curso en el parámetro SST (establecido el Anexo 1 del Reglamento que aprueba los LMP y Valores Referenciales), se advierte lo siguiente:

Cuadro comparativo entre el LMP de efluentes para alcantarillado de las actividades de cemento, cerveza, papel y curtiembre y el resultado de Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2012, en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales⁴⁰

Parámetro Analizado	Unidad	Punto de control EFLU-1	LMP (Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE)
SST	mg/L	10 180	1 000 mg./L ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Límites Máximos Permisibles de efluentes para las Actividades Industriales de Papel en curso. Según Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

Elaboración: DFSAI

53. En esa línea, Cartotek incumplió con los LMP para el parámetro SST en el punto de control EFLU-1.
54. Cartotek presentó el Informe de Ensayo N° 0915-220-EP correspondiente al monitoreo de efluentes industriales realizado el 5 de setiembre del 2015, en el cual se observa que el parámetro SST se encuentra por debajo del LMP aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
55. Asimismo, Cartotek indica que viene evaluando la posibilidad de implementar un nuevo sistema de tratamiento de efluentes industriales a fin de que los mismos se descarguen al alcantarillado con un nivel de concentración que cumpla lo establecido en la normativa.
56. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Cartotek excedió los LMP para el parámetro SST en el punto de control identificado como EFLU-01, correspondiente al punto de descarga final al alcantarillado público, por lo que infringió

³⁹ Folio 18 del Informe N° 0024-2013-OEFA/DS-IND.

⁴⁰ Cuadro de Resultados del Análisis del Efluente Líquido antes de su descarga al cuerpo receptor (Río Rímac), elaborado por la Subdirección, en base a los valores establecidos para Actividades industriales en curso del subsector Papel.



la obligación establecida en el Numeral 2 del Artículo 6° del RPDAIM, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cartotek respecto de este extremo.

57. Se reitera lo señalado por el Artículo 5° del TUO del RPAS respecto a que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por lo cual la subsanación posterior del hallazgo verificado el 28 de febrero del 2013 alegada por Cartotek no lo exime de su responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenarle una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

V.4 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Cartotek

V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

58. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴¹.
59. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
60. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
61. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁴², aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
62. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de

⁴¹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁴² Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

63. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

64. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Cartotek en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos (Hecho imputado N° 1).
- (ii) No acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en su planta, toda vez que estos se encontraron dispuestos sobre el suelo, mezclados y sin contenedores con tapas ni debidamente rotulados (Hecho imputado N° 2).
- (iii) Excedió el LMP para el rubro papel para las actividades de industrias en curso en el parámetro SST (mg/l) en el punto de control identificado como EFLU-1 correspondiente al punto de descarga final al alcantarillado público del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2012 (Hecho imputado N° 3).

65. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

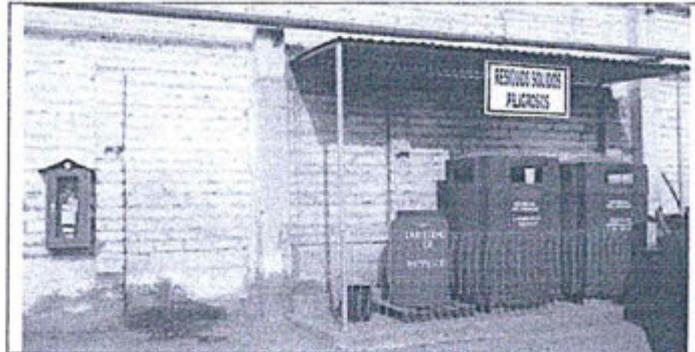
V.4.2.1 Conducta infractora N° 1: Cartotek no contaba en la Planta Campoy con un almacén central para residuos sólidos peligrosos

66. El inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos, produce graves efectos potenciales sobre el ambiente, contaminando suelos, y sobre todo, facilitando la contaminación cruzada de los residuos (residuos sólidos no peligrosos que se convierten en peligrosos al entrar en contacto con sustancias como el petróleo y aceite).
67. En sus descargos, Cartotek indicó que en cumplimiento del Artículo 40° del RLGRS, ha implementado un almacén central para almacenar temporalmente los residuos sólidos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, el cual cumple con las especificaciones requeridas por dicha norma. Dicho almacén se muestra en la fotografía⁴³ a continuación —adjunta al escrito de descargos—, la cual se acompaña por una breve descripción del mismo:

⁴³ Folio 38 del Expediente.



Fotografía de Almacén de RRSS Peligrosos



Fotografía N° 1: Almacén central de Residuos Sólidos Peligrosos, nótese en la fotografía que esta cuenta con una base de losa de concreto, el área está delimitada, debidamente señalizada y rotulado en cada recipiente indicando el tipo de residuo a depositar; así mismo cuenta con una extintor cercano a esta área y un balde con arena a fin de controlar una posible eventualidad.

Fuente: Escrito presentado por el administrado el 30 de setiembre del 2015.

- 68. De la fotografía presentada por Cartotek el 30 de setiembre del 2015 se observa que el administrado, a dicha fecha, contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, el cual se encuentra techado y cercado. No obstante, no se encuentra cerrado. Además, de dicha imagen no es posible verificar si dicho almacén cuenta con sistema de drenaje ante posibles derrames o fugas de líquidos residuales, sistema contra incendios, señalización, entre otros, conforme lo establece el Artículo 40° del RLGRS, lo que de estarse incumpliendo, generaría un riesgo de contaminación al ambiente. En ese sentido, no corresponde ordenar como medida correctiva la implementación de un almacén central, sino el acondicionamiento del establecimiento ya existente.
- 69. Conforme a lo expuesto, corresponde ordenar a Cartotek una medida destinada a cesar dicha conducta potencialmente dañina.
- 70. En atención a ello, corresponde ordenar a Cartotek como medida correctiva que acondicione su almacén central para residuos peligrosos, conforme al siguiente detalle:

W



Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Cartotek no contaba con almacén central para residuos peligrosos	Acondicionar el almacén central para residuos peligrosos, con las siguientes condiciones: sistema de drenaje ante posibles derrames o fugas de líquidos residuales, sistema contra incendios, señalización, entre otros, conforme lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Cartotek deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallando las características y especificaciones de su diseño, y adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, que acrediten el acondicionamiento del almacén central para residuos



			peligrosos, así como su respectivo plano de ubicación (con respecto a los demás componentes considerando coordenadas UTM WGS84).
--	--	--	--

- 71. Dicha medida tiene por finalidad que la Planta Campoy cuente con un almacén central adecuado para el acopio de los residuos sólidos peligrosos, que se adecue a la normativa ambiental, a efectos de evitar que se generen mayores impactos negativos sobre el medio ambiente.
- 72. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se han considerado las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta marcha⁴⁴.

V.4.2.2 Conducta infractora N° 2: Cartotek no acondicionó ni almacenó adecuadamente sus residuos no peligrosos, toda vez que estos se encontraron dispuestos sobre el suelo, mezclados y sin contenedores con tapas y debidamente rotulados

- 73. Los impactos ambientales asociados a los residuos sólidos dependen de las condiciones particulares de la localización, geomorfología así como de las características de los materiales desechados. Así, el manejo inadecuado de los residuos sólidos puede generar impactos negativos para la salud humana, pues los residuos son una fuente de transmisión de enfermedades, ya sea por vía hídrica o por alimentos contaminados por moscas y otros vectores.
- 74. Para acreditar la subsanación de la presente conducta infractora, el administrado señaló en su escrito de descargos que ha implementado áreas de almacenamiento intermedio de residuos no peligrosos, conformados por contenedores de colores señalizados y distribuidos en las áreas de producción y oficinas administrativas. Sin embargo, no ha adjuntado fotografías ni ningún otro medio probatorio que acredite lo señalado.
- 75. Asimismo, el administrado indicó que cuenta en la Planta Campoy con un contenedor metálico rectangular destinado al almacenamiento temporal de los residuos sólidos no peligrosos, el cual se muestra en las fotografías adjuntas como Anexo N° 2. Sobre dicho contenedor, la Dirección de Supervisión indicó que es utilizado para almacenar residuos sólidos no peligrosos generados en la preparación de la pasta de cartón⁴⁵.
- 76. Al respecto, cabe precisar que la presente conducta infractora se relaciona a los residuos sólidos no peligrosos en general, y no específicamente a los generados en la preparación de la pasta de cartón.
- 77. En atención a ello, corresponde ordenar a Cartotek como medida correctiva que implemente contenedores debidamente rotulados para un adecuado acondicionamiento, almacenamiento y segregación de dichos residuos en las áreas administrativas y en las zonas de producción, conforme al siguiente detalle:

⁴⁴ Para fijar el plazo de cumplimiento para el acondicionamiento del almacén central, a título meramente referencial, se tomó en cuenta la cotización del Sistema de Contratación del Estado (SEACE), por el servicio de construcción de un almacén de residuos sólidos en la Orden de Trabajo a Terceros N° 4100002648, en la cual el plazo para la ejecución del proyecto es de 12 días hábiles. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el acondicionamiento del almacén, los 30 días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva.

⁴⁵ Como descripción de la fotografía del contenedor tomada durante la supervisión posterior realizada el 14 de abril del 2015 y remitida adjunta al Memorandum N° 5076-2015-OEFA/DS (Folio N° 50 del Expediente).



Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Cartotek no acondicionó ni almacenó adecuadamente sus residuos no peligrosos, toda vez que estos se encontraron dispuestos sobre el suelo, mezclados y sin contenedores que cuenten con tapas y estén debidamente rotulados.	Implementar contenedores debidamente rotulados para residuos sólidos no peligrosos y ubicarlos en las áreas administrativas y en las zonas de producción, a fin de lograr un adecuado acondicionamiento, almacenamiento y segregación de cada tipo de residuo no peligroso, conforme lo establecido en los artículos 10° y 38° del RLGRS.	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Cartotek deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallando las características de los contenedores y adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, que acrediten la implementación de los contenedores rotulados para residuos sólidos no peligrosos, que contengan los residuos para los que han sido destinados, además del respectivo plano de ubicación.

78. Dicha medida tiene por finalidad que Cartotek realice un acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos, que se adecue a la normativa, a efectos de evitar que se generen mayores impactos negativos sobre el medio ambiente.
79. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha considerado el tiempo necesario para el requerimiento de los contenedores y su transporte hacia la planta Campoy del administrado, ubicada en San Juan de Lurigancho. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudieran implicar el transporte y la ubicación de los contenedores, los veinte (20) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
80. Asimismo, el administrado indicó que en atención a la propuesta de medida correctiva desarrollada en la Resolución Subdirectoral N° 503-2015-OEFA/DFSAI/SDI, el 18 de setiembre del 2014 se ha llevado a cabo la capacitación sobre manejo adecuado de residuos sólidos para todos los trabajadores de la empresa. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó al escrito de descargos la lista de asistencia a la capacitación, así como unas constancias otorgadas al instructor por su participación en cursos relacionados a la gestión de residuos sólidos.
81. Tal como se desarrolla en el párrafo 14 de la Resolución Subdirectoral N° 503-2015-OEFA/DFSAI/SDI, la medida correctiva propuesta en dicha resolución era únicamente una propuesta, por lo que corresponde a esta Dirección determinar en la resolución final la medida correctiva que deberá cumplir el administrado, como sucede en el presente caso⁴⁶.

⁴⁶ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 19°.- De la resolución final

19.1 La Autoridad Decisoria emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.

19.2 La resolución final deberá contener, según corresponda, lo siguiente:

(...)

(iii) La determinación de medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados, para lo cual se tendrá en cuenta la propuesta planteada por el administrado, de ser el caso.



82. De los medios probatorios aportados en el expediente no es posible determinar si la capacitación incidió en el tema del acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos generados en la fuente —que es el tema materia de la presente conducta infractora—, en tanto no se ha presentado el programa de la capacitación, la ponencia, la presentación utilizada, o algún otro material que permita identificar los temas desarrollados.
83. Además, ya que Cartotek no ha acreditado la implementación de contenedores rotulados para residuos no peligrosos que alega en su escrito de descargos, no resulta posible afirmar que se encuentra realizando un adecuado acondicionamiento, almacenamiento y segregación de los residuos sólidos no peligrosos generados en la Planta Campoy.
84. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones⁴⁷.
85. En ese sentido, las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego identificar ineficiencias en el control de los diferentes procesos al interior de las empresas, a fin de instruir al personal involucrado en dichos procesos sobre la importancia del cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo que podrá tener incidencia ya sea en torno a su rendimiento, aprendizaje y desempeño, para que la empresa llegue a cumplir con los estándares requeridos tanto a nivel ambiental como institucional⁴⁸.
86. En el presente caso, se ha verificado que Cartotek no ha realizado un adecuado acondicionamiento ni almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que estos se encontraban dispuestos sobre el suelo, mezclados y sin contenedores adecuados que cuenten con tapas y estén debidamente rotulados.
87. Por lo tanto, así como resulta necesario ordenar a Cartotek que implemente los contenedores correspondientes, es indispensable también que el personal encargado de la gestión de los residuos sólidos no peligrosos sea instruido sobre el adecuado uso de dichos contenedores. Por ello, corresponde ordenar a Cartotek como medida correctiva que capacite al personal responsable del manejo de residuos orientado al acondicionamiento, almacenamiento y segregación de residuos sólidos, a través de un instructor especializado, a fin de cesar dicha conducta potencialmente dañina.
88. En atención a ello, corresponde ordenar a Cartotek como medida correctiva lo siguiente:

ve



47

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD III.3 Tipos de Medidas Correctivas

3.1 Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...).

48

Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.



Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Cartotek no acondicionó ni almacenó adecuadamente sus residuos peligrosos, toda vez que estos se encontraron dispuestos sobre el suelo, mezclados y sin contenedores que cuenten con tapas y estén debidamente rotulados.	Capacitar al personal responsable del manejo de residuos, en cuanto a la adecuada segregación, almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos generados en la Planta Campoy, conforme a lo dispuesto en los Artículos 10° y 38° del RLGRS. La capacitación debe estar a cargo de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Cartotek deberá remitir a esta Dirección, la copia del programa de capacitación, que deberá incluir lo relacionado a la adecuada segregación, almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos, la lista de asistentes (firmados), los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el curriculum vitae y/o documentos que acrediten la especialización en el tema dictado del instructor a cargo del curso.

89. Dicha medida tiene por finalidad instruir al personal involucrado en el manejo de residuos sólidos, sobre la manera en que debe realizar al almacenamiento, acondicionamiento y segregación de residuos, a fin de que la empresa llegue a cumplir con los estándares requeridos por la normativa ambiental.
90. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se consideraron los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por módulos de hasta veintiún (21) horas de duración cada uno⁴⁹. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

V.4.2.3 Conducta infractora N° 3: Cartotek excedió el Límite Máximo Permissible para el rubro papel para las actividades de industrias en curso en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (mg/l) en el punto de control identificado como EFLU-1 correspondiente al punto de descarga final al alcantarillado público del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2012

91. Para acreditar la subsanación de la presente conducta infractora, el administrado adjuntó a su escrito de descargos, el Informe de Ensayo N° 0915-220-EP correspondiente al monitoreo de efluentes industriales realizado en la Planta Campoy el día 5 de setiembre del 2015, en el cual se aprecia que los resultados en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales se encuentra por debajo del LMP.



⁴⁹ De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación: Gestión de Residuos Sólidos Industriales, curso de 21 horas, dictado en 15 días por INTE-PUCP: <http://inte.pucp.edu.pe/capacitacion/cursos/residuos-solidos-industriales/>



92. Adicionalmente, mediante el Memorandum N° 5076-2015-OEFA/DS del 21 de octubre del 2015⁵⁰, la Dirección de Supervisión remitió la matriz de verificación de cumplimiento, en el cual indicó que "el administrado realiza el monitoreo ambiental para aire, efluentes y ruido de acuerdo a la aprobación de su DAP. Referencia: Hoja de trámite N° 2015-E01-013572, de fecha 10-03-2015, presentación de Informe de Monitoreo Ambiental – 1er semestre 2015".
93. En dicho Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del 2015 se aprecian los resultados obtenidos en el monitoreo de efluentes líquidos realizado el 9 de febrero del 2015 en el punto de control identificado como EFLU-1. En ese sentido, el resultado obtenido en el parámetro SST es de 197.3 mg/l⁵¹, es decir, por debajo del LMP.
94. Por lo tanto, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cartotek S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma infringida
1	Cartotek S.A. no contaba en la Planta Campoy con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.	Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Cartotek S.A. no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en su planta, toda vez que estos se encontraron dispuestos sobre el suelo, mezclados y sin contenedores que cuenten con tapas y estén debidamente rotulados.	Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Cartotek S.A. excedió el Límite Máximo Permisible para el rubro papel para las actividades de industrias en curso en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (mg/l) en el punto de control identificado como EFLU-1 correspondiente al punto de descarga final al alcantarillado público del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2012.	Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.

nu



⁵⁰ Folios 76 al 79 del Expediente.

⁵¹ Página 17 del Informe de Monitoreo Ambiental I Semestre 2015, incorporado por razón subdirectoral al Expediente. Folio 101 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1042-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 895-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Ordenar a Cartotek S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Cartotek S.A. no contaba en la Planta Campoy con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.	Acondicionar el almacén central para residuos peligrosos, con las siguientes condiciones: sistema de drenaje ante posibles derrames o fugas de líquidos residuales, sistema contra incendios, señalización, entre otros, conforme lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Cartotek deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallando las características y especificaciones de su diseño, y adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, que acrediten el acondicionamiento del almacén central para residuos peligrosos, así como su respectivo plano de ubicación (con respecto a los demás componentes considerando coordenadas UTM WGS84).
2	Cartotek S.A. no acondicionó ni almacenó adecuadamente sus residuos no peligrosos, toda vez que estos se encontraron dispuestos sobre el suelo, mezclados y sin contenedores que cuenten con tapas y estén debidamente rotulados.	Implementar contenedores debidamente rotulados para residuos sólidos no peligrosos y ubicarlos en las áreas administrativas y en las zonas de producción, a fin de lograr un adecuado acondicionamiento, almacenamiento y segregación de cada tipo de residuo no peligroso, conforme lo establecido en los artículos 10° y 38° del RLGRS.	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Cartotek deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallando las características de los contenedores y adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, que acrediten la implementación de los contenedores rotulados para residuos sólidos no peligrosos, que contengan los residuos para los que han sido destinados, además del respectivo plano de ubicación.
		Capacitar al personal responsable del manejo de residuos, en cuanto a la adecuada segregación, almacenamiento y acondicionamiento	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Cartotek deberá remitir a esta Dirección, la copia del programa de capacitación, que deberá incluir lo



	de los residuos sólidos generados en la Planta Campoy, conforme a lo dispuesto en los Artículos 10° y 38° del RLGRS. La capacitación debe estar a cargo de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.		relacionado a la adecuada segregación, almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos, la lista de asistentes (firmados), los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización en el tema dictado del instructor a cargo del curso.
--	---	--	---

Artículo 3°.- Informar a Cartotek S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Cartotek S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de la imputación N° 3, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

W

Artículo 6°.- Informar a Cartotek S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵², y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



⁵² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo 207°.- Recursos administrativos
 207.1 Los recursos administrativos son:
 (...)
 b) Recurso de apelación
 (...)
 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1042-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 895-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 7°.- Informar a Cartotek S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°. - Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA